



ANEXO I

PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS DEDUCIDOS ANTE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

**ARTÍCULO 1.-** Procedencia y Plazo. En los supuestos establecidos por los artículos 15 de la Ley 27.275 y 11 de la Resolución CM 457/17, el particular que considere lesionado su derecho a acceder a la información pública, podrá deducir Reclamo Administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación, el cual deberá interponerse dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la notificación del acto por el que se reclama o de producido el incumplimiento que origina la presentación.

**ARTÍCULO 2.-** Lugar y formas de Interposición. El Reclamo Administrativo interpuesto deberá estar dirigido a la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación, y podrá ser presentado utilizando alguna de las siguientes alternativas: a.-) Escrito presentado personalmente en Mesa de Entradas de la Secretaría General del Consejo (Libertad 731, Primer Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP 1012); b.-) Presentación remitida por vía postal a la dirección antes indicada; c.-) Por internet al mail [cm.agenciainformacionpublica@pjn.gov.ar](mailto:cm.agenciainformacionpublica@pjn.gov.ar); d.-) Ante la autoridad que dictó el Acto o Resolución, en

MIGUEL A. PIEDECASAS  
PRESIDENTE  
del Consejo de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Nación

MARIANO PÉREZ ROLLER  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cuyo caso la misma deberá remitirlo a la Agencia de inmediato y sin dilación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes al de su recepción y anexar al oficio de remisión documento en el que conste la fecha y hora de su interposición.

**ARTÍCULO 3.-** Requisitos. El escrito por el cual se interponga el Reclamo Administrativo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Nombre completo y apellido del recurrente;
- b. Domicilio y en su caso dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- c. Copia de la solicitud presentada de acceso a la información, constancia de su recepción y en caso de existir respuesta recibida.
- d. Expresión de los motivos en los que funda su presentación.

**ARTÍCULO 4.-** Desestimación "in limine". En caso de que el Reclamo Administrativo interpuesto no reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, la Agencia formulará la observación que corresponda y procederá a intimar al recurrente para que subsane la misma en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin que lo haga, se desestimará el reclamo, debiendo notificarse al recurrente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

**ARTÍCULO 5.-** Notificaciones. Las mismas tendrán lugar de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a. Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, de lo cual previa justificación de identidad se dejará expresa constancia.
- b. Por presentación de parte interesada, su apoderado o

**MARIANO PEREZ ROLLER**  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

**MIGUEL A. PIEDECASAS**  
PRESIDENTE  
del Consejo de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Nación



- representante legal, de la que resulte que se encuentra en conocimiento de lo actuado;
- c. Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
  - d. Por correo postal a través de carta certificada con aviso de retorno o carta documento;
  - e. Por correo electrónico remitido a la dirección informática que se hubiere constituido.

**ARTÍCULO 6.-** Acreditación de identidad. En caso de que el recurrente sea una persona jurídica, quien la represente deberá acreditar personería para actuar por la misma. En los demás casos no se requerirá acreditar la identidad del interesado y podrá interponerse a través de un representante.

**ARTÍCULO 7.-** Facultades. En el trámite del Reclamo Administrativo la Agencia tendrá las siguientes facultades:

I. Podrá acordar la acumulación en un sólo expediente, de recibir dos o más reclamos por los mismos actos u omisiones de idéntico emisor;

II. Proveerá los escritos que se le presenten en un plazo de cinco (5) días hábiles;

III. Notificará las resoluciones que dicte dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de emisión.

IV. Podrá, de oficio o a solicitud del sujeto obligado o del reclamante, celebrar audiencias con la presencia de ambos, para acordar la mejor forma de entregar la información solicitada, de modo de satisfacer debidamente el requerimiento y garantizar el cumplimiento de la ley. Los plazos establecidos en este reglamento serán suspendidos

MIGUEL A. PEÑECASAS  
PRESIDENTE  
del Consejo de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Nación

durante el trámite de las audiencias, reanudándose los mismos en caso de no arribarse a un acuerdo.

**ARTÍCULO 8.-** Datos Personales. Si el pedido de acceso a la información pública comprende datos personales, la autoridad que los posee podrá requerir dictamen no vinculante de la Agencia, a los efectos de decidir en su ámbito el temperamento a seguir.

**ARTÍCULO 9.-** Medios de prueba. El recurrente, al interponer el reclamo podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes. En la sustanciación del Reclamo Administrativo solo serán admisibles las pruebas que se consideren conducentes. Las pruebas se producirán en el plazo que se fije, el que no podrá exceder los diez (10) días hábiles.

**ARTÍCULO 10.-** Traslado previo. Admitido el reclamo para su sustanciación, la Agencia dictará una resolución, mediante la cual puntualizará qué pruebas se tienen por ofrecidas y admitidas, y podrá correr traslado al emisor del acto o resolución que origina la presentación, para que elabore un informe sobre las acciones u omisiones que se imputan, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a recibir la notificación. La documentación que en copia se anexe al informe, deberá encontrarse debidamente certificada.

**ARTÍCULO 11.-** Prórroga traslado previo. En caso de que el emisor del acto o resolución, se encuentre imposibilitado para producir el informe en el plazo estipulado, antes de su vencimiento podrá solicitar a la Agencia la extensión del plazo, señalando las causas que generan dicha imposibilidad. Ante esta situación, la Agencia podrá hacer lugar a la extensión del plazo como máximo por un plazo igual al

MARIANO PÉREZ ROLLER  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

MIGUEL A. PIEDECASAS  
PRESIDENTE  
Consejo de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Nación



original, lo que deberá notificarse al interesado.

**ARTÍCULO 12.-** Resolución. La resolución que recaiga en el Reclamo Administrativo se dictará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se registró su interposición, y deberá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 27.275 decidir:

a. Rechazar de manera fundada el reclamo en los siguientes casos: I) Que se hubiese presentado fuera de plazo; II.-) Que con anterioridad se hubiera resuelto la misma cuestión con relación al mismo requirente y a la misma información; III.-) Que la información no corresponda al Consejo de la Magistratura de la Nación; IV.-) Que se trate de información contemplada en las excepciones previstas por el artículo 8 de la Ley 27.275; V.-) Que la información proporcionada ha sido completa y suficiente.

b. Declarar procedente el reclamo e intimar el cumplimiento de la Ley, entregando la información solicitada dentro del plazo de diez (10) días hábiles de acuerdo al artículo 17 de la Ley 27.275. El sujeto obligado deberá notificar a la Agencia una vez cumplida esta intimación.

La resolución deberá ser notificada dentro de los tres (3) días hábiles de dictada y por la misma se le hará saber al recurrente que tiene expedita la vía judicial en caso de disconformidad.

**ARTÍCULO 13.-** Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley 27.275, incurre en falta grave

MIGUEL A. DEDECASAS  
PRESIDENTE  
del Consejo de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Nación

MARIANO PÉREZ ROLLER  
SECRETARIO GENERAL

Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

de acuerdo al artículo 18 de dicha norma legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

**ARTÍCULO 14.-** Procedimiento. Si como resultado de Reclamos Administrativos presentados, la Agencia determinara que se ha incurrido en alguna de las conductas descritas en el artículo 18 de la Ley 27.275, deberá proceder de la forma siguiente:

a) La Agencia podrá solicitar al emisor del acto o resolución que presente en un plazo de diez (10) días hábiles, un informe respecto de los actos u omisiones acontecidos;

b) Recibido el Informe, la Agencia resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad, con comunicación al Consejo o impulsará ante el mismo la adopción de las medidas que estime corresponder, de acuerdo a los artículos 24 inciso q y 28 de la Ley 27.275 y artículo 4° inciso "ñ" del Anexo I de la Resolución CM 457/17.

MIGUEL A. PIÉDECASAS  
PRESIDENTE  
del Consejo de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Nación

**ARTÍCULO 15.-** Publicidad. De acuerdo a la Resolución CM 457/17 las resoluciones que se dicten serán públicas.

MARIANO PÉREZ ROLLER  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación